



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 232

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.395.502.
- Lina Paola Lozada Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.060.560 y T.P. 357.238.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Alcaldía de Bogotá.
- Secretaría de Salud Distrital.
- Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
- Ministerio de Salud y Protección Social.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida y salud.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, tiene 38 años y padece enfermedades hepáticas, obesidad grado 1, prediabetes.
- Lina Paola Lozada Ramírez, sufre de quistes en la parótida, tiene tratamientos médicos continuos con médicos especialistas en cabeza, cuello y para un padecimiento de toroide de hashimoto.
- Conviven con sus hijos Ana Sofía Rodríguez Lozada y Samuel Rodríguez Lozada, cuñada Luisa Lozada Ramírez, suegros Fernando Lozada Lerna y Lilia Isabel Ramírez.
- Ana Sofía Rodríguez Lozada fue diagnosticada con Covid 19 mediante examen de laboratorio en junio 3 de 2021.
- Lina Paola Lozada Ramírez, tiene síntomas de Covid 19, se encuentra aislada sin contar con ningún examen diagnóstico por la EPS Sanitas.
- Ni la EPS ni el Ministerio de Salud han prestado atención y seguimiento de la situación de Covid 19, del grupo familiar, poniendo en riesgo sus vidas ya que no se realizó ningún control médico y de laboratorio.
- Solicito ser vacunado en la fase 3 de vacunación en mayo 30 de 2021, pero la secretaria de salud distrital no permitió la vacunación correspondiente, dado que solamente estaban priorizando a educadores y personas de 50 años. Las personas menores de 30 años quedaron sin asistencia en vacunación, desconociéndose el derecho a la vida.
- Se encuentra entre las reglas de priorizados del decreto 466 de 2021 numeral 7.1.3. etapa 3 diabetes y obesidad gado 1.
- Solicito priorización a través del portal mi vacuna desde hace más de quince días sin que el ministerio de salud o la EPS sanitas hayan tenido en cuenta el caso particular en el que hay casos vigentes de Covid 19 en el grupo familiar.
- Es indispensable la vacunación en atención a las comorbilidades que lo hacen un paciente de alto riesgo, estando en riesgo la vida por la situación de salud.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la EPS prestar la atención total a todo el grupo familiar por el padecimiento de Covid 19.
- Ordenar a la EPS y Ministerio de Salud priorizar el caso de Cristian Jovanny Rodríguez Pomar y Lina Paola Lozada Ramírez para priorización de vacunación en fase 3.
- Ordenar a la secretaría de salud distrital realizar la vacunación correspondiente a Cristian Jovanny Rodríguez Pomar y Lina Paola Lozada Ramírez.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Secretaría Distrital de Salud.

- Para que el accionante sea vacunado debe registrarse en fase 3, en el portal Mi vacuna, previa remisión de la información de las comorbilidades reportadas por su EPS. La Secretaria de Salud no reporta dicha información al Ministerio de Salud.
- No tiene injerencia en la caracterización de personas a través de la plataforma mi vacuna Covid 19, ni realiza autorización de la prestación de servicios de salud, por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

- Le corresponde dar apoyo y supervisar a las IPS en la aplicación del biológico y programación de citas, atendiendo la logística establecida por el Gobierno Nacional.
- El plan nacional de vacunación y su desarrollo mediante Decreto 109 de 2021, son normas de carácter general, particular y abstracto que escapan a la jurisdicción constitucional de tutela, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3839-2020 y STC358 de 2021.
- Cristian Jovanny Rodríguez Pomar se encuentra afiliado en calidad de beneficiario de Lina Paola Lozada Ramírez quien es la cotizante.
- El Ministerio es quien determina la población a vacunar en etapa 3 y entrega las vacunas a las EPS para la consecuente aplicación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Una vez la EPS Sanitas confirme el diagnóstico de los pacientes, enviará la información al Ministerio, para que sean estos quienes realicen la priorización, y posteriormente se realice la vacunación.
- Programaron consulta por medicina general para el 22 de junio de 2021 a la 1:40 a.m. en el Centro Médico Norte.
- A la señora Lina Paola Lozada Ramírez no se le programó consulta por medicina general por cuanto presuntamente presenta Covid 19, y no sería candidata a vacunación en el momento.
- Si los usuarios no están de acuerdo con la información que registran las bases de datos, el mecanismo al cual pueden acudir es a la página de Mi Vacuna, para programar la atención médica.
- En abril 14 de 2021, se realizó prueba PCR – Covid 19 a Ana Sofía Rodríguez Lozada, Lina Paola Lozada Ramírez y Samuel Alejandro Rodríguez Lozada, las cuales fueron negativas.
- En junio 15 de 2021, todo el grupo familiar fue valorado en el domicilio por el prestador ADOM. No fue requerido traslado a institución hospitalaria y fue prescrito tratamiento en casa. Ana Sofía Rodríguez Lozada no le fue realizado agendamiento para toma PCR-COVID 19, por cuanto el médico no lo considero necesario.
- Se realizó agendamiento para pruebas PCR en junio 17 de 2021 para Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, Lina Paola Lozada Ramírez y Samuel Alejandro Rodríguez Lozada.
- Todo el Grupo familiar fue evaluado por médico domiciliario en junio 15 de 2021.
- Los accionantes cuentan con los mecanismos ordinarios de defensa.

c) Ministerio de Salud y Protección Social.

- El gobierno nacional estableció las reglas de priorización de vacunación. Todos los habitantes del territorio nacional de 16 años en adelante tienen derecho a recibirla, lo que varía es el orden y tiempo en que recibirán la vacunación. La priorización es ineludible dada la poca oferta para adquisición de vacunas contra el Covid 19 debido al proceso para producción y comercialización.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Decreto 109 de 2021 y el documento técnico del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19 otorga prerrogativa según el grado de vulnerabilidad ante el virus SARS-COV-2.
- En respuesta a la pretensión del solicitante con respecto a su priorización en la Etapa 3 debido al diagnóstico de obesidad grado I documentado en la historia clínica, cumple con los requisitos de priorización en la fase 1 etapa 3 del Plan de Nacional de Vacunación contra el Covid 19, que dio inicio mediante Resolución 652 del 2021, con la población de 12 a 59 años. Las demás condiciones de salud que menciona no tienen efecto adicional sobre priorización. Para que los ciudadanos tengan acceso a la vacunación, primero deben estar priorizados en Mi Vacuna. La priorización depende de la información reportada acorde lo definido en la Resolución 599, modificada por la Resolución 800 de 2021. Las entidades tienen un primer plazo para enviar información hasta el 30 de junio de 2021, y posteriormente actualizar la información los primeros 10 días hábiles de cada mes hasta finalizar la vacunación de todos los ciudadanos. Debido a que la información es reportada de manera gradual a este Ministerio por parte de las EPS, es posible que antes del 1 de julio no se encuentre priorizado en Mi Vacuna. Si después de dicha fecha no se encuentra en Mi Vacuna es importante que realice la postulación. Las postulaciones que se reciban serán remitidas semanalmente a las diferentes EPS para que estas a su vez verifiquen y confirmen al Ministerio si deben incluirse en Mi Vacuna. La EPS debe emplear el mecanismo que resulte más ágil en cada caso para corroborar la información del postulante la cual será remitida por el Ministerio, bien sea asignando cita prioritaria para valoración médica, o la revisión de la información registrada en la historia clínica del paciente y evaluada por un médico de la red de prestadores de servicios de salud en la Entidad Promotora de Salud. En virtud de la autonomía médica, la conclusión a la que llegue el médico que realiza la valoración del postulante no puede ser variada por la entidad responsable del aseguramiento en salud. La EPS informará dicho resultado tanto al Ministerio de Salud y Protección Social como al postulante.
- La priorización no es excluyente si se tiene en cuenta que ha sido una necesidad reconocida a nivel internacional que la vacunas son por ahora un bien escaso cuya llegada al país es progresiva, donde es recomendable asignar las vacunas a las personas con mucha mayor vulnerabilidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La señora Lina Paola Lozada Ramírez, no es posible admitirla en la inclusión de Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación de manera prioritaria. Los padecimientos quistes en la parótida y tratamientos médico-continuos con médicos especialistas en cabeza y cuello además de tratamientos para un padecimiento que tiene es toroide de Hashimoto, en la literatura médica publicada acerca de enfermedades que describen el virus de SARS-COV-2, no son concluyentes y no establecen una asociación entre estas enfermedades y mayores complicaciones en términos de mortalidad.
- Debido al diagnóstico del señor Cristian Rodríguez de obesidad grado I, se informa que cumple con los requisitos de priorización en la Fase1: Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19. Las demás condiciones de salud que menciona el accionante no tiene efecto adicional sobre la priorización planteada.
- La apertura de una etapa no implica la vacunación inmediata de todas las personas incluidas en esta.
- La Ley 2064 de 2020 declaró de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el Covid 19, y estableció que las vacunas deben ser priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada.
- Los accionantes pretenden ser priorizados en la Etapa 3 de la fase 1. Solo el señor Rodríguez padece comorbilidad enlistada en el artículo 7 del Decreto 109 de 2021 modificado parcialmente, por los Decretos 404, 466 y 630 de 2021. Una vez agote el procedimiento respectivo podrá aparecer registrado en el aplicativo Mi Vacuna. La señora Lina Lozada al no padecer patología alguna de las comorbilidades descritas en el artículo 7 del PNV, no es posible se efectúe cargue como parte de la población priorizada en Mi Vacuna.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].” (Sentencia T-144 de 2020).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte la Corte Constitucional creo el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia³.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴.

Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.

En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logró verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habérsele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud.

En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que,

(...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.⁵

Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- Fundamentos de derecho: En materia del derecho a la salud la Corte Constitucional en providencias como la T-118 de 2014 ha decantado que la acción de tutela procede

⁴ Sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepcionalmente, ante eventos graves y pueda desmejorar la calidad de vida de las personas:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves, y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que los accionantes se encuentran afiliados a EPS Sanitas S.A.S.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Tal como se desarrolló en la parte motiva de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.”

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de los actores y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre la atención total a todo el grupo familiar por el padecimiento de Covid 19, y la priorización para vacunación en fase 3 de Cristian Jovanny Rodríguez Pomar y Lina Paola Lozada Ramírez.

El grupo familiar de los accionantes se encuentra compuesto por:

- Cristian Jovanny Rodríguez Pomar.
- Lina Paola Lozada Ramírez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Ana Sofía Rodríguez Lozada.
 - Samuel Alejandro Rodríguez Lozada.

En el presente asunto se hace necesario poner de presente que la Corte Constitucional en providencias como la A150 de 2020, establece que la legitimación para interposición de acciones de tutela se encuentra en:

- El titular directo del derecho fundamental.
- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado, y aportar el poder.
- Un agente oficioso.

En sentencia T-430 de 2017, la referida corporación estableció que el poder para promover acciones de tutela debe ser especial. La profesional del derecho Lina Paola Lozada Ramírez, debió aportar poder especial para tramitar la presente acción de tutela, respecto de Liliana Isabel Ramírez Pérez, Fernando Lozada Lerma y Luisa Lozada Ramírez. Al no haberse aportado poder, se presenta ausencia de legitimación por activa para la interposición de esta acción de tutela. En consecuencia, no se puede abordar el estudio de fondo de este caso respecto de las referidas personas, al no encontrarse la titularidad del derecho en cabeza de quien promovió la acción de tutela, esto es, de la profesional del derecho Lina Paola Lozada Ramírez.

“La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos⁶ y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso. Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”⁷. En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:

⁶ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.

⁷ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir⁸, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas⁹ o mentales¹⁰ para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica¹¹ una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación¹² oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”¹³.

De estos elementos, los dos primeros son inexorables para ejercer la agencia oficiosa, respecto de los dos restantes, la Corte ha flexibilizado su acreditación¹⁴. Esto, de acuerdo con tres principios que deben guiar el análisis de los requisitos de procedibilidad formal y material: (i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales¹⁵, que impone la ampliación de los mecanismos protectores de los derechos fundamentales para los particulares y autoridades públicas; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma¹⁶, que busca impedir que a causa de diseños artificiales de la norma se deje de cumplir su fin último; y (iii) el principio de solidaridad¹⁷, que establece la obligación de los miembros de la sociedad de Colombia de velar no sólo por los derechos fundamentales propios, sino por los del otro, si para él es imposible propender por la protección de sus derechos¹⁸.

En todo caso, la exigencia de los dos elementos iniciales, es decir, la manifestación expresa del agente sobre su condición y la evidencia de que el agenciado se encuentra en imposibilidad de ejercicio del recurso, no es consecuencia de un antojo legislativo o arbitrariedad jurisprudencial¹⁹, sino que responde al respeto a la autonomía personal de los ciudadanos. Al respecto señaló la Corte que:

“Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátese de los fundamentales o de los simplemente legales”²⁰.

En vista de los elementos requeridos para la configuración de la agencia oficiosa, corresponde al juez valorar las circunstancias propias del caso y determinar si procede el

⁸Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

¹¹En Sentencia T-422 de 1993 la Corte señaló que “[no] corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley.” Este argumento fue reiterado en la Sentencia T-421 de 2001.

¹²El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente, consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁵En sentencia T-011 de 1993 afirmó que “Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos (art., 2 C.P.) se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además logren la realización de sus objetivos, es decir realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico.” M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶La Sentencia T-044 de 1996 establece que “Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial...”

¹⁷Corte Constitucional. Sentencia T-029 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso cuando no es el titular del derecho quien lo ejerce, sino un tercero²¹. Aun cuando la tutela, y por inferencia el incidente de desacato, responden a una estructura informal y sumaria, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, en particular, cuando estos recursos son ejercidos por terceros.

En este sentido, por tratarse del presupuesto inicial de procedencia, la legitimación en la causa por activa determina si el juez puede abordar el estudio de fondo del caso, puesto que, de no encontrarse acreditada la titularidad de quien promueve el recurso, esto es, su capacidad procesal, el funcionario judicial se encuentra inhabilitado para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones²². Esta condición procesal trae consigo no solo el ejercicio de derechos constitucionales, sino, también, la asunción de cargas y responsabilidades que solo podrán asumir quienes acudan a la administración de justicia con auténtico interés²³.”

Respecto de la pretensión que se ordene a la EPS prestar la atención total a todo el grupo familiar por el padecimiento de Covid 19, se debe tener en cuenta que la Entidad Promotora en Salud Sanitas S.A.S., en informe de fecha junio 16 de 2021, señaló:

- En abril 14 de 2021 fue practicada prueba PCR – Covid 19, a Ana Sofía Rodríguez Lozada, Lina Paola Lozada Ramírez y Samuel Alejandro Rodríguez Lozada, con resultado negativo.
- En junio 15 de 2021 todo el grupo familiar fue valorado en el domicilio por el prestador ADOM, quienes no requirieron traslado a institución hospitalaria alguna. Les fue prescrito tratamiento en casa.
- A la usuaria Ana Sofía Rodríguez Lozada, no se le realizó agendamiento para toma de PCR-COVID 19, por cuanto el médico no lo considero necesario.
- Se realizó agendamiento de pruebas PCR para junio 17 de 2021, a Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, Lina Paola Lozada Ramírez y Samuel Rodríguez Lozada.

Conforme lo expuesto estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, respecto de la pretensión segunda que se ordene a la EPS la atención a todo el grupo familiar por el padecimiento de Covid 19, en virtud que el motivo dicha pretensión desapareció. Ya que todo el grupo familiar fue evaluado por médico domiciliario en junio 15 de 2021, donde se programaron las pruebas Covid 19 y fue

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²² La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela en los siguientes términos: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo” Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prescrito el tratamiento del caso. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²⁴

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social en informe de fecha junio 17 de 2021 (Rad. 202111300954491), indicó que no era posible admitir la inclusión en la Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación de la señora Lina Paola Lozada Ramírez. Dado que las enfermedades y quistes en la parotida y tratamientos médicos con médicos especialistas en cabeza y cuello, además de tratamientos para un padecimiento que tiene es toroide de Hashimoto, acorde la literatura médica publicada acerca de las enfermedades que describen y el virus de SARS-COV-2, los resultados de las publicaciones no son concluyentes y no establecen una asociación entre esas enfermedades y mayores complicaciones en términos de mortalidad. Aunado a lo manifestado por la referida entidad se debe tener en cuenta que los citados padecimientos no se encuentran en el numeral 7.1.3. del Decreto 630 de junio 9 de 2021. En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de priorización de vacunación respecto de la señora Lina Paola Lozada Ramírez.

Respecto del señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, se debe tener en cuenta que el Ministerio indicó que debido al diagnóstico de obesidad grado I, cumplía con los requisitos de priorización en la Fase 1: Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19. Por lo que en principio la EPS tendría plazo para enviar la información del caso hasta junio 30 de 2021, y por tanto sería posible que antes del 1 de julio no estuviera priorizado el señor Rodríguez en Mi Vacuna. Además, se debe tener en cuenta que fueron aportados resultados de laboratorio clínico:

²⁴ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

SEDE : CALLE 63

No INGRESO:

Paciente: CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR

Edad: 38 Años

Género: Masculino

Medico: Otros Medicos

Fecha Hora Ingreso: 2021-06-17 01:42

Servicio: BLUECARE SALUD S A S

No ORDEN: 2021061700760

Historia: 14395502

Teléfono: 3508099170

Fecha de impresion: 2021-06-18 07:41

Cama:

Examen

Intervalo Biológico de Referencia

BIOLOGIA MOLECULAR

IDENTIFICACION DE OTRO VIRUS (CORONAVIRUS SARS
CoV2) POR PRM

Resultado: POSITIVO

Un resultado positivo indica la presencia de RNA viral de SARS CoV-2. Es necesaria la interpretación por un profesional de la salud, de acuerdo con el contexto clínico, presencia o ausencia de síntomas y nexos epidemiológico, para determinar la etapa de la infección, con el fin de tomar decisiones en el manejo del paciente y emitir un diagnóstico final.

Tipo de Muestra: Hisopado nasofaríngeo-orofaríngeo

Límite de detección en hisopado :

Gen E: 23,44 copias de ARN/reacción (95%CI: 13,80 – 40,74 copias ARN/reacción)

Gen RdRp : 33,88 copias de ARN/reacción (95%CI: 19,55–57.54 copias ARN/reacción)

Procesado en Central de Procesamiento Laboratorio CPL.

METODO: PCR -Tiempo real (PCR-RT)

Profesional Responsable: JENNY ALEXANDRA WAGNER WAGNER. Tp: 35422978

En el cual no solo se observa que el resultado es positivo en relación con el señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, sino que además precisa que es necesaria la interpretación por un profesional de la salud, con el fin de tomar las decisiones en el manejo del paciente y emitir diagnóstico final. Por lo que no resulta procedente emitir orden de priorización para vacunación, dado que al ser positivo el señor Rodríguez no sería candidato para vacunación, pues debe tenerse en cuenta que la EPS Sanitas, en relación con la señora Lina Paola Lozada Ramírez manifestó que al presuntamente presentar Covid 19, no sería candidata para vacunación.

“A la señora LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ no se le programó CONSULTA POR MEDICINA GENERAL por cuanto presuntamente presenta COVID 19, y no sería candidata a vacunación en el momento.”

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que le fue asignada cita al señor Rodríguez, para el día 22 de junio de 2021 a la 1:40, en el Centro Médico Norte, en cuyo caso será el galeno quien determine el procedimiento a seguir, y en virtud de la autonomía médica, no puede ser variada la determinación que este tome, lo que incluye que el accionante sea vacunado o no.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Cristian Jovanny Rodríguez Pomar y Lina Paola Lozada Ramírez contra Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Salud Distrital, Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S y Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©A7C